



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 135

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el contenido de la demanda de Divorcio Contencioso del Matrimonio Civil formulada a través de apoderado judicial por JOSE VICENTE MONTEALEGRE PALACIOS en contra de ANA SARA JARAMILLO BLANDON, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

- a) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial con las exigencias del inciso 1° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- b) Cita en el encabezado de la demanda como numera de TP la 13162 del CSJ, cuando de la suscripción de la misma y del Certificado de Vigencia emitido por la Unidad De Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se sustrae que corresponde a la No 237218.
- c) Invoca en el acápite de derecho los artículos 75, 77, 84, 315-2, 427, 444 ss del C.P.C, cuando dicha normatividad se encuentra derogada por la Ley 1564 de 2012.
- d) Enuncia en el acápite de pruebas documentales "*Registro Civil de Matrimonio de los consortes LOTERO-RODRIGUEZ*", apellidos que resultan ajenos a los de las partes involucradas en el presente asunto.
- e) Se pide en el literal b de las peticiones, que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal en ceros, y si bien esta es consecuencia de la declaratoria del divorcio, es tramite a adelantarse en proceso completamente diferente y aparte del aquí incoado.

- f) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de la misma y los anexos a la demandada (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).
- g) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia de la demandada en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE FERNANDO SCHEELL CORTES, abogado titulado, identificado con la CC No. 16.535.622 y portador de la TP No. 237218 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095b1daeaf6a83cccf2017354af2cc0c82ae5de2ae3f040691c706f7e818f5d5**

Documento generado en 20/01/2022 04:47:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>